

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: Raúl César Calderón Pineda

Expediente: 97/2009

Consejera Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 97/2009, que promueve por sus propios derechos Raúl César Calderón Pineda, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, Raúl César Calderón Pineda, presentó vía INFOCOAHUILA, ante la Secretaría de Educación y Cultura, solicitud de acceso a la información de folio número 00230409, en la cual expresamente requería:

“En atención a que al dependencia a la cual se desea solicitar la información (Coordinación General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías de la Secretaría de Educación y Cultura), no se encuentra dentro de las unidades de atención con relación a los sujetos obligados que se desglosan en el sistema INFOCOAHUILA, se formula esta solicitud a la Secretaría de Educación y Cultura, de la cual depende la referida Coordinación.(SIC)

La información solicitada es la siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

1.- ¿Quiénes han sido los últimos 12 Gobernadores en el Estado de Coahuila, anteriores a la presente administración?

2.- ¿Cuál fue el periodo de ejercicio constitucional de los últimos 12 Gobernadores en el Estado de Coahuila, anteriores a la presente administración? ”

3.- ¿Quiénes de ellos fueron Gobernadores Constitucionales por elección popular y cuáles fueron Gobernadores Interinos y Sustitutos?.

4.- ¿Cuál fue el lugar de nacimiento de los últimos 12 Gobernadores en el Estado de Coahuila, anteriores a la presente administración? Incluyendo a los Gobernadores Interinos y Sustitutos.

5.- ¿Con qué estudios contaban los últimos 12 Gobernadores en el Estado de Coahuila, anteriores a la presente administración? Incluyendo a los Gobernadores Interinos y Sustitutos.

6.- ¿Cuál es el nombre de las esposas e hijos de los últimos 12 Gobernadores en el Estado de Coahuila, anteriores a la presente administración? Incluyendo a los Gobernadores Interinos y Sustitutos.

7.- ¿Cuál fue la denominación de las Secretarías que integraban el Gabinete Estatal durante el mandato Constitucional de cada uno de los últimos 12 Gobernadores en el Estado de Coahuila, anteriores a la presente administración, así como el nombre de los titulares de dichas Secretarías?. Incluyendo el período de los Gobernadores Interinos y Sustitutos.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00001209, de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, interpuesto por Raúl César Calderón Pineda, en el que se inconforma con la falta de respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura, expresando como motivo del recurso:

“El 21 de mayo de 2009, formulé una solicitud de información pública, N° de Folio 00230409, por lo que a través del Sistema INFOCOAHUILA, se generó un acuse de recibo con la fecha límite de respuesta, que corresponde al 18 de junio de 2009.

En virtud de que al día de hoy 19 de junio de 2009, no se ha generado respuesta correspondiente por parte de la Secretaría de Educación y Cultura de la cual depende la Coordinación General de Bibliotecas, Publicaciones y Librerías de la Secretaría de Educación y Cultura), y no se presentó ninguna prórroga (cuya fecha límite para solicitarla de acuerdo al Sistema INFOCOAHUILA fue el 16 de junio de 2009), acudo ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con fundamento en el artículo 120 fracción X y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para manifestar mi inconformidad y solicitar que se requiera a la Entidad antes citada, para que conteste en términos de la citada Ley.

Lo anterior porque es evidente que el plazo límite correspondiente al 18 de junio de 2006, ha concluido y no se ha registrado, como ya se mencionó, respuesta alguna.

Por todo lo antes expuesto, solicito se requiera a la Secretaría de Educación y Cultura formule la respuesta correspondiente a mi solicitud de información pública, N° de Folio 00230409, por no contestar en el plazo indicado para tal efecto.”

TERCERO. TURNO. El día veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna el recurso de revisión el número 97/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga para su conocimiento.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 97/2009, interpuesto por el recurrente Raúl César Calderón Pineda, derivado de la falta de respuesta dada a la solicitud de información en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

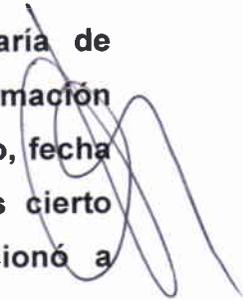
En fecha seis de julio de dos mil nueve mediante oficio ICAI/359/2009, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha trece de julio de dos mil nueve, se recibió la contestación firmada por el Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, que a la letra dice:



“..... Que ésta Autoridad debe sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra de mi Representada, Secretaría de Educación y Cultura, en virtud de que en ningún momento se le causa agravio al hoy recurrente y mucho menos se le vulnera su Derecho de Acceso a la Información, ya que como consta en autos SI se le proporcionó la información solicitada, es decir a la Secretaría de Educación se le notifica el recurso de día 6 de julio del año en curso, pero es el caso que la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura le da respuesta o le proporciona la información solicitada al hoy recurrente el día 28 de junio del presente año, fecha en la que se logro recabar dicha información, y si bien es cierto suponiendo sin conceder que la información se proporcionó a destiempo de los términos en que se tenía computada para proporcionarla, fue por cuestiones ajenas a esta Secretaría y finalmente SI se le proporcionó.”



Por otra parte éste Instituto debe considerar lo que establece el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su primera parte



que establece claramente: “..que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, en ésta se ponga a su disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra...”, y es el caso que el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, no negó la información, sino al contrario y con fundamento en el numeral citado de la Ley de la materia le informó el lugar donde el hoy recurrente puede tener acceso a la información que solicitó o que requiere, ya que como consta en autos se le contestó: “En atención a su solicitud de información permito informarle que todos y cada uno de los cuestionamientos los puede consultar en la página de Internet con los links que se señalan más adelante. No omito hacer de su conocimiento que una vez que esté en la pagina donde ya aparecen fotografías de los Gobernadores, al elegir el que desea saber en el texto de su biografía aparece sus estudios, nombre de hijos y esposa, etc., pero viene en distinto orden por lo que es necesario leer toda la bibliografía de cada quien.

Página de Internet: www.coahuila.gob.mx

Links:

- Conoce Coahuila
- Historia
- Gobernadores.

Gracias por ejercer el derecho a la Información”

En razón de lo anterior se insiste que debe tomarse en cuenta por éste Instituto y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se manifiesta que no se obro de mala fe ni fue la intención en ningún momento ocasionar perjuicio al recurrente y mucho menos negarle la información.

En el mismo orden de ideas se insiste que la finalidad del recurso y de lo que se duele el hoy recurrente es de la negación de la información, de la falta de respuesta a su solicitud, pero como queda demostrado y que consta en autos ya se le dio respuesta en forma positiva a su solicitud, por lo que el Instituto debe SOBRESEER el presente recurso.

Por todo lo anteriormente manifestado se solicita atentamente:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto por el Raúl César Calderón Pineda.

SEGUNDO.- Se declare concluido dicho recurso y se ratifique la respuesta dada por esta Secretaría por los motivos y fundamentos plasmados en el cuerpo de la presente contestación.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, y concluyó el nueve de julio del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA, el día veintitrés de junio del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00001209, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- De los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión se desprende que el mismo se queja de no haber recibido respuesta por parte del sujeto obligado, ni haber recibido prórroga alguna.

El sujeto obligado en su contestación señala, que la información fue puesta a su disposición de manera extemporánea argumentando que esto se debió a cuestiones ajenas a la Secretaría.

Por lo que, en consecuencia, se procede al estudio de la extemporaneidad de la entrega de la información y en segundo término a la determinación de la debida entrega de la información.

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

***Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.*

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por lo que debió haberse dado contestación a la solicitud a mas tardar en fecha dieciocho de junio, por lo que en principio de acuerdo a lo establecido en la misma Ley, se considera que dicha información fue negada, por lo que de

conformidad con el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Se requiere al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a diez días, cubriendo en su caso, los costos de reproducción del material.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir a la Secretaría de Educación y Cultura para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, cubriendo en su caso, los costos de reproducción del material.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Personales, **SE REQUIERE** a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, cubriendo en su caso, los costos de reproducción del material.

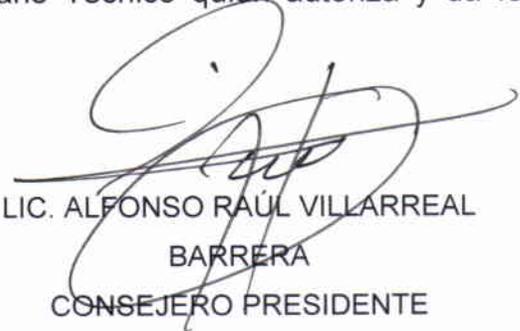
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

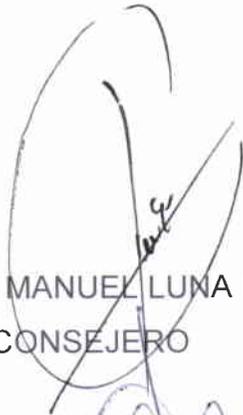
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día once de septiembre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



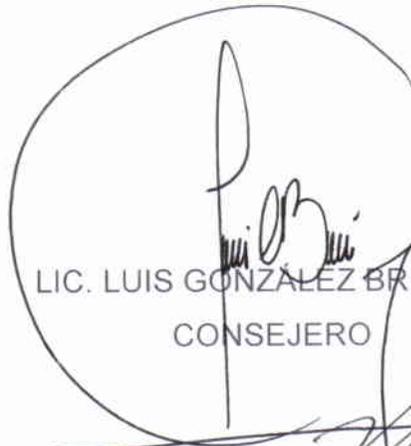

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



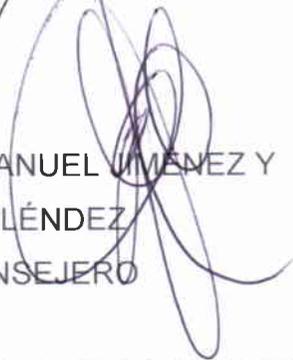
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



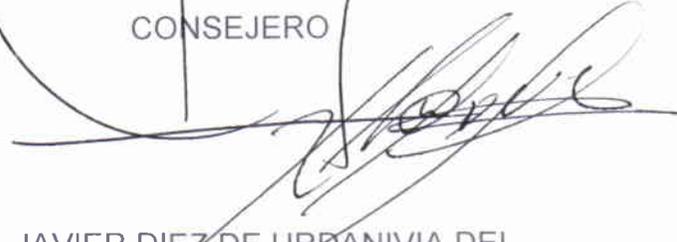
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE NÚMERO 97/09. SUJETO OBLIGADO.-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA: RECURRENTE.- RAÚL CÉSAR CALDERÓN PINEDA; CONSEJERA
INSTRUCTORA.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA***

.....
.....
.....